



RA-TP-78/2015

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-78/2015

ACTOR: COALICIÓN POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: LORENZO DE CIMA DWORAK Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, cinco de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-78/2015, promovido por la Coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz, por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Ricardo García Sánchez, en contra del acuerdo identificado con la clave número IEEPC/CG/206/15, de fecha quince de mayo de dos mil quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvió las denuncias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Lorenzo De Cima Dworak, dentro de los procedimientos especiales sancionadores acumulados e identificados con las claves IEE/PES-60/2015 e IEE/PES-62/2015, por la probable difusión de propaganda de campaña electoral contraria a diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Denuncias. Con fechas dieciséis y diecinueve de abril de dos mil quince, el Partido de Revolución Democrática, por conducto de Miguel Ángel de la Rosa Esparza, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso ante ese organismo electoral, denuncias en contra del C. Lorenzo De Cima Dworak, por la probable difusión de propaganda de campaña electoral violatoria a los artículos 208, 215, 269 fracciones I, VIII y XIV y 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

II.- Procedimiento Sancionador.- Mediante acuerdos de fechas diecisiete y veinte de abril del presente año, se admitieron las denuncias antes referidas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Lorenzo De Cima Dworak, por la probable difusión de propaganda de campaña electoral violatoria a diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando; quedando registradas bajo claves IEE/PES-60/2015 e IEE/PES-62/2015 y ordenándose el trámite correspondiente.

III.- Resolución. Con fecha quince de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, resolvió infundadas las denuncias en contra del C. Lorenzo De Cima Dworak, dentro de los procedimientos especiales sancionadores acumulados e identificados con las claves IEE/PES-60/2015 e IEE/PES-62/2015, por la probable difusión de propaganda de campaña electoral contraria a diversas disposiciones de la Ley de la materia, y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Presentación de demanda. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, la Coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz, por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Ricardo García Sánchez, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo número IEEPC/CG/206/15, de fecha quince de mayo de dos mil quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvieron infundadas la denuncias presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en

contra del C. Lorenzo De Cima Dworak, dentro de los procedimientos especiales sancionadores acumulados e identificados con las claves IEE/PES-60/2015 e IEE/PES-62/2015, por la probable difusión de propaganda de campaña electoral contraria a diversas disposiciones de la Ley de la materia, y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1204/2015 e IEEyPC/PRESI-1304/2015, recibidos los días veinte y veinticuatro de mayo del año en curso, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por la Coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz, registrándolo bajo expediente número RA-TP-78/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalados terceros interesados, se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Terceros interesados. Se reconoció como terceros interesados a los C. Lorenzo De Cima Dworak y al Partido Acción Nacional, mismos que comparecieron ante la responsable con tal carácter, mediante escritos recibidos con fecha veintidós de mayo del presente año.

VI.- Turno a ponencia. De igual forma, en ese proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Síntesis de agravios. El C. Ricardo García Sánchez, en representación de la coalición política actora, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer un solo concepto de agravio, que en su concepto le genera la resolución impugnada, en el cual medularmente expone lo siguiente:

-Que la resolución impugnada no fue apegada a ley, ya que, a su dicho, la determinación de la responsable en el sentido de que no se demostró la difusión de propaganda de campaña electoral contraria a la ley de la materia, riñe con el más sentido común, en razón de que el hecho de que en la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados hayan afirmado que

no fueron ellos quienes elaboraron dicha propaganda, sin que hayan exhibido algún tipo de medio de prueba que sustente sus dichos; al tratarse de meras afirmaciones, no pueden generar convicción para no tenerlas como responsables de la conducta que se les atribuye, toda vez que los denunciados Lorenzo De Cima Dworak y el Partido Acción Nacional, se beneficiaron de la propaganda, al existir un mensaje de apoyo por parte de un diverso partido a favor de los candidatos de Acción Nacional, de lo que se colige un llamado al voto a su favor.

-Que los artículos 208, 215, 216, 217 y 223 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, generan la presunción legal de que la propaganda es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías; por lo que si bien, respecto al Partido Acción Nacional no hay elementos que establezcan su participación directa respecto la creación de la propaganda indicada, al contener las lonas denunciadas, mensajes de apoyo a dicho partido político, se desprende su responsabilidad indirecta, pues no se presentó elemento alguno que permitiera establecer que tomó alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, por lo que responde por culpa in vigilando.

CUARTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman el único agravio hecho valer por la coalición impugnante y que fue sintetizado en el considerando tercero que precede, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de los procedimientos especiales sancionadores acumulados y registrados bajo claves IEE/PES-60/2015 e IEE/PES-62/2015, que determinó infundadas las denuncias presentadas por

el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Lorenzo De Cima Dworak, por la probable difusión de propaganda de campaña electoral contraria a la legislación de la materia; así como del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, fue dictada con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el Representante de la Coalición actora, permite concluir a este Tribunal, que los mismos devienen **INFUNDADOS** y por tanto insuficientes para revocar o modificar el acuerdo impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el presente caso, la denuncia primigenia interpuesta por el Partido de la Revolucionario Democrática, en los procedimientos especiales sancionadores identificados bajo claves IEE/PES-60/2015 e IEE/PES-62/2015, consistió en la presunta difusión de unas lonas en un tamaño aproximado de un metro y medio de altura por tres de largo, en las que se insertaron la frase "SOMOS DEL PRD Y APOYAMOS A" y abajo aparecían distintas fotografías con los nombres de los C.C. Javier Gándara Magaña, Héctor Laguna, Manuel Villegas y Lorenzo De Cima y el cargo de dichos candidatos y, finalmente la frase "LOS CANDIDATOS DEL PAN"; que según el dicho del denunciante habían sido instaladas por parte del C. Lorenzo De Cima Dworak, en reuniones o mítines políticos, la primera de ellas el día ocho de abril del presente año, en la Calle 32 y Avenida 18 de la Colonia Las Golondrinas de la ciudad de Guaymas, y la segunda el día diecisiete del mismo mes y año, en las oficinas que ocupan el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática; lo cual a su dicho, contrariaba lo dispuesto por los artículos 208, 215, 269, fracciones I, VIII y 271 fracción IX de la referida legislación.

Es el caso, que mediante el acuerdo IEEPC/CG/206/15 de fecha quince de mayo del presente año, ahora impugnado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resuelve infundadas las denuncias en cuestión, bajo los siguientes argumentos torales:

1º) Por una parte, si bien determina que indiciariamente se acredita la realización de un evento o una propaganda política, también refiere que no se demostró que la misma fuera contraria a la normatividad electoral, ya que no se evidenció que los denunciados tuvieran relación alguna con las lonas

afectas, que ellos las hubieren elaborado, así tampoco que el denunciado hubiere realizado actos de campaña electoral en las instituciones de otro partido político; pues en su concepto, las probanzas no pudieron demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los actos denunciados.

2º) Por otra parte, se determinó que los elementos configurativos de los actos denunciados no encuadraban con los numerales que se señalaron como transgredidos en las denuncias, pues lo reclamado en las mismas, versaba sobre la probable difusión de propaganda de campaña electoral, siendo que al momento en que se dijo acontecieron los hechos, no iniciaba el período de campaña del C. Lorenzo De Cima Dworak, pues este corría del veinticinco de abril al tres de junio del año en curso, es decir, con posterioridad a los hechos denunciados.

En primer término, cabe precisar que el señalado como segundo argumento de la autoridad responsable, no fue rebatido por la coalición recurrente, por lo cual este Tribunal no se pronunciara al respecto.

Por otro lado, devienen infundadas las alegaciones del recurrente en el sentido de que riñe con el más sentido común, el que se haya establecido por la responsable en su resolución, que los hechos fueron negados por los denunciados al momento de dar contestación a las denuncias en su contra sin ningún medio de convicción que sustentara sus dichos, toda vez que contrario a su aseveración, de acuerdo al principio general de derecho referente a la carga probatoria, quien niega no está obligado a probar; lo cual es debidamente recogido en la legislación de la materia al establecerse en el artículo 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo siguiente:

“ARTÍCULO 332.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Por tanto, efectivamente como lo asentó la responsable en la resolución impugnada, los denunciados en sus escritos de fecha veintidós de abril del presente año, mediante los cuales dieron contestación a las denuncias en su contra, negaron su participación o la autoría de los hechos denunciados, por lo cual no tenían la carga de la prueba como lo pretende el recurrente.

sino por el contrario, le correspondía al denunciante que afirmó en su escrito primigenio de denuncia, que el C. Lorenzo De Cima Dworak, participó en dos reuniones políticas con fechas ocho y diecisiete de abril del año en curso, donde se instalaron las lonas denunciadas con presunta propaganda a su favor; lo cual según lo refirió la responsable, no fue debidamente acreditado en el particular, de ahí que se desestimó la imputación realizada por el partido denunciante.

De igual forma, carece de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido de que al estar acreditada la existencia de la propaganda electoral, lo está igualmente la infracción denunciada, al haberse beneficiado los denunciados con la misma, por existir un mensaje de apoyo a su candidatura, pues a su dicho, existe una presunción legal de que la propaganda es colocada, entre otros, por los partidos políticos y sus respectivos candidatos; toda vez que tal y como lo precisa el Consejo General del Instituto local en su resolución, dentro de los procedimientos sancionadores, devienen aplicables los principios del IUS PUNENDI, actualizándose, los de presunción de inocencia y de legalidad, de los que se colige que mientras la hipótesis normativa no se encuentre violentada no existirá responsabilidad del hecho atribuido, para lo cual se requiere la acreditación fehaciente de ello y no a base de meras presunciones como lo refiere el denunciante, en el aspecto de que debe presumirse que la propaganda electoral, la colocan los partidos o los candidatos que en ella aparecen, pues tal conclusión atenta gravemente contra dichos principios, pues se dejaría a los sujetos a procedimiento, en total estado de indefensión, ante la posibilidad de que cualquier persona u otro instituto político elaborare o promocionara alguna propaganda respecto de un tercero y que de facto se le imputara su autoría y por ende la posibilidad de alguna sanción, al que apareciere en la misma.

Lo que de igual manera sucedería con el supuesto beneficio inminente que en el presente caso se aduce por la coalición recurrente como suficiente para considerar infractores al C. Lorenzo De Cima Dworak y al Partido Acción Nacional, por la simple existencia de la propaganda, pues se expondría a cualquier candidato o partido político a la elaboración o difusión de cualquier tipo de propaganda política de autoría ajena y por la simple posibilidad de un beneficio que pudiera desprenderse en su favor, se actualizaría un supuesto de sujeción a procedimiento y consecuente sanción. De ahí que se desestime el agravio al respecto.

Por último, es infundado lo alegado por la coalición impugnante respecto de que le deviene responsabilidad indirecta al Partido Acción Nacional, al no haber elemento alguno que permita establecer que dicho instituto político tomó alguna medida para evitar la comisión de la infracción, toda vez que como el mismo recurrente lo refiere, la responsabilidad por culpa in vigilando, deriva del presupuesto de la comisión de una infracción, siendo que, en el particular, tal y como ya se adujo a lo largo de la presente resolución, no se tuvo por acreditada la comisión de la misma por parte del denunciado, por lo que, no se fincó responsabilidad alguna al C. Lorenzo De Cima Dworak y por tanto, no puede derivarse la responsabilidad indirecta al Partido Acción Nacional que se pretende.

SEXTO.- En atención a lo expuesto en la presente resolución, al devenir infundados y por tanto insuficientes para revocar o modificar el acto impugnado, los agravios expuestos por la Coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz, se confirma en todos sus términos el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/206/15, de fecha quince de mayo de dos mil quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvió las denuncias presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Lorenzo De Cima Dworak, dentro de los procedimientos especiales sancionadores acumulados e identificados con las claves IEE/PES-60/2015 e IEE/PES-62/2015, por la probable difusión de propaganda de campaña electoral contraria a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores en la materia electoral, y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, se determinan infundados los agravios hechos valer por la Coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz en contra del acuerdo número IEEPC/CG/206/15, de fecha quince de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/206/15, de fecha quince de mayo de dos mil quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvió las denuncias presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Lorenzo De Cima Dworak, dentro de los procedimientos especiales sancionadores acumulados e identificados con las claves IEE/PES-60/2015 e IEE/PES-62/2015, por la probable difusión de propaganda de campaña electoral contraria a diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de junio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



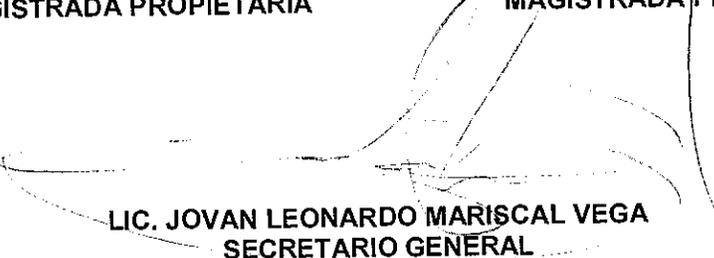
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FELIX LOPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL